



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, miércoles, 28 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue contestada por la parte demandante dentro del término de Ley, sin proponer excepciones, la contestación fue descorrida por el apoderado de la parte demandante, aduciendo una insuficiencia de poder.

Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), miércoles, 28 de septiembre de 2022.

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00302-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: LEIDI TATIANA HERNANDEZ GARCIA
EJECUTADO: JUAN FELIX HURTADO NUÑEZ

Dentro de la presente demanda, se libro mandamiento de pago mediante auto adiado 19 de agosto de 2022, la parte demandada se notificó en las dependencias del despacho de manera personal en fecha 13-09-2022, contestando la demanda mediante apoderado especial doctora ALICIA PINZON RAMIREZ, en la cual la togada se opone a las pretensiones planteadas dentro de la demanda, pero no propone excepciones previas o de mérito.

De la contestación planteada por la togada, se le corre traslado al demandante, quien por intermedio de apoderado especial se limita a manifestar la ausencia total de poder, y concreta el valor adeudado por el demandante.

Si analizamos el contenido del artículo 440 inciso segundo el cual dispone que en el evento de que no se propusieron excepciones oportunamente se ordenará seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado mediante auto contra el cual no procede recurso alguno, por tanto, y conformidad con el numeral 2°. Del artículo 365 ibidem, señala que: "... la condena se hará en sentencia o **auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella**". Cursiva nuestra. De la mano con el artículo 442 numeral 1 que establece que Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

acompañar las pruebas relacionadas con ellas. El Juzgado proferirá auto conforme a la normatividad, en el entendido que la contestación simple de la demanda no opera dentro del trámite del proceso ejecutivo.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **JUAN FELIX HURTADO NUÑEZ**.
2. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, según el caso, previo secuestro de los mismos.
3. Liquídese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.
4. Condenase a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso.
5. Señálese como agencia en derecho a costas del demandado, la suma de \$500.000, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554, de fecha 5 de agosto de 2016 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
6. En el evento de existir depósitos judiciales constituidos a favor de la demandada se ordena la entrega a la demandada una vez se encuentre en firme y ejecutoriada la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 81
Fecha: 29-09-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, miércoles, 28 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda reivindicatoria de la propiedad, la cual fue subsanada por la parte demandante, y conmina al despacho para el estudio de su admisibilidad. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), miércoles, 28 de septiembre de 2022.

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00328-00
CLASE: REIVINDICATORIO DE LA PROPIEDAD
EJECUTANTE: ALEXANDER CASTRO GALVIS y OTRO
EJECUTADO: ANTONIO MONTES POLENTINO

Procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, encontrando que lo que se pretende por la parte demandante es la delimitación de dos fundos contiguos, en los cuales se encuentra en disputa una franja de terreno de aproximadamente 30 centímetros, por la aparente variación de linderos, lo cual a la postre encuadraría dentro de los requisitos de un proceso de deslinde y amojonamiento, y no dentro del trámite de un proceso reivindicatorio de la propiedad.

A este respecto, la corte suprema de justicia, en múltiples oportunidades ha manifestado lo siguiente: *"Tanto en la acción de dominio, como en la de deslinde y amojonamiento, se acuse al demandado de ejercer posesión sobre la franja de terreno materia de controversia. Al fin y al cabo, en uno y otro caso, el propietario, o quien resulte serlo, puede verse privado, total o parcialmente, de la posibilidad de ocupar y explotar económicamente sus terrenos. Sin embargo, en la reivindicación subyace el reclamo de un propietario con el fin de que un bien concreto y determinándole sea restituido por quien lo ostenta con ánimo de señor y dueño. En cambio, en el deslinde y amojonamiento, la controversia se circunscribe entre los vecinos que consideran que los títulos de dominio que los acompañan se extienden a todas las zonas limítrofes en disputa."*.

Ahora bien, como quiera que el artículo 90 del Código General del Proceso, obliga al juez a darle el trámite correspondiente a la demanda, aun cuando se haya intentado una vía judicial distinta, la presente demanda se adecuará, y se tramitará por los postulados de los procesos declarativos especiales, Título III, capítulo 1, art 401 y subsiguientes del Código General del Proceso, y en tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

R E S U E L V E:

1. **Adecuar la presente demanda al tramite** de los procesos declarativos especiales, Título III, capítulo 1, art 401 y subsiguientes del Código General del Proceso.
2. **En consecuencia, se le requiere a la parte demandante para que allegue a este proceso los anexos de que tratan los numeral 1,2 y 3, del artículo 401 del Código General del Proceso.**
3. En atención a lo atípico del presente asunto, se le concede a la parte demandante el termino de 30 días contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que allegue los documentos requeridos en el numeral precedente, so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado Electrónico No 81
Fecha: 29-09-2022

Hermes Mulford Salgado
secretario